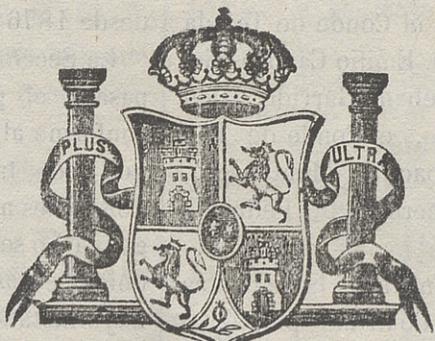


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTANDER 7.—Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) salieron ayer de Comillas para Santander, á donde llegaron á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde sin novedad; habiendo sido recibidos por las Autoridades y en medio de las más entusiastas manifestaciones de todas las clases de la población.

«IDEM. ID.—Después de asistir SS. MM. á un solemne *Te Deum* en la Catedral, se verificó brillante y concurrida recepción en el Palacio del Gobierno civil.

Los Reyes pasearon por el Sardinero, habiendo visitado el Casino y galería de baños. Embarcados en el cañonero *Tajo*, visitaron el *Tornado*, y recorrieron la entrada del puerto. En todas partes han recibido SS. MM. las más cariñosas muestras de respetuosa adhesión.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1361.

Habiéndose cometido un error de copia en la división de Secciones electorales publicada en el Boletín oficial de la provincia número 31 correspondiente al día 6 del actual, designando como cabeza de seccion el pueblo de Quintanilla, siendo así que la verdadera cabeza es Córcos, se publica esta rectificación á los efectos oportunos.

Valladolid 9 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Gaceta del 23 de Julio de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Que la Administración económica en 18 de Mayo de 1876, entre otras cosas, expresó que el recurrente había consignado 59.674 pesetas 50 céntimos en la Caja general de Depósitos, según carta de pago de 10 de Setiembre de 1873; que el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, vigente á la defunción de Escandon, determina que en los fideicomisos se debe pagar desde luego el 2 por 100; y si en un año contado desde la muerte del testador no se declarase el verdadero heredero, dispone que se exija el 8 por 100, deduciendo las cantidades percibidas; que como hubiese fallecido Escandon en 3 de Abril de 1869, y no hubieran declarado los herederos fiduciarios su voluntad, fué exigible el importe del 8 por 100 en 3 de Abril de 1870, pues ya se había satisfecho el impuesto del 2 por 100; que el juicio voluntario de testamentaria promovió cuando ya había espirado el plazo; y en virtud de estas consideraciones se desestimó la instancia, y se señaló al interesado el término de 30 días para que pudiese alzarse ante la Dirección general:

Que Don Angel Calvo representante de D. Juan Montoto, acudió de nuevo á la Administración económica en 9 de Junio pidiendo que se le condonase y compensase el débito con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1865 é Instrucción de 29 de Setiembre del mismo año; y en 26 de Diciembre dirigió otra instancia á la expresada dependencia, acogiéndose á los beneficios dispensados por el

artículo 12 de la ley de Presupuestos de 1876;

Y que en vista de estos antecedentes y de los informes emitidos, el Jefe económico dictó un decreto en 12 de Junio de 1878 en que dispuso que se verificase la exacción de la multa, importante 5.966 pesetas 50 céntimos; que se abonasen los intereses correspondientes al 6 por 100 por demora, y que se satisficiera el importe de los recargos del apremio.

Vista la demanda que en 25 de Junio de 1878 presentaron ante la Comisión provincial de Madrid Don José, D. Juan y D. Luis Montoto pidiendo que se revocase la resolución anterior, en cuanto por ella se le declara responsables al pago de la multa de 5.966.50 pesetas por incidencia del impuesto de derechos reales de la sucesión de D. José María Escandon, y en consecuencia que se levantase la consignación de dicha suma y se les devolviese:

Que estimada procedente por el Gobernador civil la vía contenciosa, y ampliada la demanda, contestó el Ministerio fiscal con la solicitud de que se confirmase la resolución recurrida:

Que recibido el pleito á prueba, reducida á traer á los autos el traslado que se dió á los interesados de la orden que se impugna, la Comisión provincial dictó sentencia en 18 de Diciembre de 1879, en la cual teniendo en cuenta el art. 12 de la ley de Presupuestos de 24 de Julio de 1876, en que se acordó un nuevo plazo para presentar á la liquidación y pago del impuesto los actos y contratos hasta entonces celebrados, revocó la orden de 12 de Junio de 1878 en la parte que versaba la demanda; relevó á D. José, D. Luis y D. Juan Montoto de la multa de 5.966 pesetas con 50 céntimos que les fué impuesta, y mandó que les fuese devuelta la con-



signacion que en su virtud verificaron para acudir á la via contenciosa, sin hacer expresa condenacion de costas;

Y que el Ministerio fiscal propuso en tiempo la apelacion: y admitida, se remitieron al Consejo de Estado los autos.

Visto el escrito en que Mi Fiscal mejoró el recurso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se consulte la revocacion ó la nulidad del fallo recurrido; que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo que motivó la primitiva demanda, y se absuelva á la Administracion;

Y por último, que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. José y D. Luis Montoto, y despues en representacion del D. Juan, pide que se consulte la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que en el párrafo noveno dispone que los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes, si los interesados cumpliesen ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que en el párrafo segundo amplía el plazo para la liquidacion y pago hasta 1.º de Enero de 1878:

Considerando que la cuestion del pleito está reducida á determinar si el acuerdo de la Administracion económica de la provincia de Madrid de 18 de Mayo de 1876, que consintieron los demandantes, obsta á la aplicacion del beneficio á que se han acogido los mismos, que concedió el art. 12, párrafo noveno, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876:

Considerando que la citada disposicion no distingue de casos y circunstancias, por lo cual, aunque hubiese quedado firme el acuerdo referido de la Administracion económica por no haberse alzado de él ante la Direccion en el plazo al efecto señalado los herederos fiduciarios de D. José María Escandon, es indudable que la ley vino á relevarlos de la multa en que habian incurrido;

Y considerando que las razones expuestas por Mi Fiscal en esta segunda instancia no destruyen las que han servido de fundamento al fallo apelado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Vida, Presi-

dente accidental; D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, Don Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo;

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid como Tribunal contencioso-administrativo en 18 de Diciembre de 1879.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Trebujena decretada por V. S., dicho alto Cuerpo, con fecha 15 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Trebujena, decretada por el Gobernador de Cadiz.

Fundóse el Gobernador en que se habian abonado al Alcalde algunas cantidades en concepto de comisiones, cuando se trataba de viajes suyos para asuntos particulares: que en la cuenta de recomposicion de dos calles aparecen algunos jornaleros que, segun su dicho, no han trabajado, y otros que lo han hecho durante menos dias de los que se suponen, segun afirman en la informacion practicada ante el Juzgado municipal, y que aquellas calles se hallan en un estado de completo abandono, así como el cementerio que no tiene cerca, y donde pastan los ganados; pues á pesar de

consignarse en presupuesto todos los años 250 pesetas, no se ha dedicado cantidad alguna á dicho objeto desde 1876 á 1877.

La Seccion, atendiendo á que ha pasado el plazo de la suspension, conforme al art. 190 de la ley, y á que por tanto habrán vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que por el Juzgado á quien se pasó el tanto de culpa se haya dictado auto de suspension, se abstiene de informar sobre el fondo del asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redovan decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redovan, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fúndase esta Autoridad en que dicho Ayuntamiento no satisfacía las atenciones de instruccion pública, aun despues de haber sido apercibido y multado, lo cual niega el Ayuntamiento en el recurso de alzada que con posterioridad se ha remitido á la Seccion, y al cual acompaña los números de los *Boletines oficiales* en que se publicaron circulares de los Gobernadores relativas al asunto.

La Seccion se abstiene de emitir informe concreto sobre el asunto, dado que, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, ha trascurrido ya el plazo de la suspension, y habrán vuelto por consiguiente los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que por el Tribunal ordinario se haya dictado auto de suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 26 de Julio [de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vall de Ebro decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual; ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vall de Ebro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fúndase tal medida en que la referida Corporacion ha incurrido en desobediencia grave no remitiendo las cuentas municipales referentes á los años de 1874-75 á 1879-80, á pesar de las reclamaciones que se le habian hecho en diferentes circulares, y de haber sido apercibida y multada.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido un servicio tan importante como el de rendicion de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan en la manera en que lo ha hecho el de Vall de Ebro las órdenes de la primera Autoridad de la provincia.

Con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines oportunos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y un Conce-

jal del Ayuntamiento de Mejorada decretada por V. E., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 del mes último ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Mejorada, decretada por el Gobernador de Madrid.

El Alcalde D. Federico García Paton está empadronado en Madrid, segun resulta de un volante del Alcalde del barrio de Salamanca fecha 23 de Marzo último, y este hecho, que supone desde luego la ausencia del término municipal por un período largo de tiempo, denota que el citado Alcalde abandonó el cargo descuidando la Administracion; lo cual, unido á la falta grave de no haberse expuesto al público las listas electorales, constituyen motivo suficiente para aprobar la suspension decretada por el Gobernador, sin perjuicio de que la Corporacion municipal acuerde lo que estime justo respecto de la incapacidad que para el cargo de Concejal pueda tener D. Federico García Paton por la traslacion de vecindad.

Respecto al Regidor D. Mariano Valero dice el Gobernador que en las cuentas municipales de los años 1871 al 1873 en que ejerció el cargo de Alcalde, y su padre político el de Depositario, aparecen enmiendas, tachaduras, falsedades y notas de no estar intervenidos algunos justificantes, por lo cual no fueron aprobadas por la Junta municipal; y tales hechos, no solamente indican que el interesado incurrió en negligencia y omision graves de que pueden resultar perjuicios á los intereses comunales, sino que tambien pueden constituir delito, cuya averiguacion corresponde á los Tribunales,

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que se debe aprobar la suspension del cargo de Alcalde decretada contra D. Federico García Paton y la del Concejal acordada contra D. Mariano Valero.

2.º Que al Ayuntamiento toca resolver lo que estime oportuno con arreglo á las leyes acerca de la incapacidad de D. Federico García Paton para el cargo de Concejal.

3.º Que se remitan los antecedentes relativos á los cargos que se dirigen contra D. Mariano Valero á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan, sin perjuicio de que transcurrido que sea el plazo de la suspension gubernativa vuelva al desempeño de sus funciones si para entonces no hubieran dictado los

tribunales auto de suspension y hasta que resuelvan lo que estimen procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 7 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion,

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el mes de Octubre de 1879 el Reverendo Obispo de Astorga administró el Sacramento de la Confirmacion en la parroquia de Santa María de La Bañeza, provincia de Leon.

Considerándose desairado el Alcalde por no haber sido invitado por el Párroco para ejercer el cargo de padrino, propuso á la Corporacion municipal, y está acordó, que se trasladaran de la parroquia de Santa María á la del Salvador los bancos ó sitaliales que los Concejales ocupaban en las festividades religiosas, y que se retirara á la primera para pasarla á la segunda la subvencion que disfrutaba de fondos municipales.

Contra este acuerdo se entabló recurso dealzada por el Párroco, fundándose en que tal medida era impopular: en que la casa Consistorial corresponde á la parroquia de Santa María: en que el templo de esta es más espacioso y está mejor situado que el del Salvador: en que desde tiempo inmemorial asiste á la parroquia de Santa María el Ayuntamiento á las funciones religiosas llamadas de tabla: en que se lastiman los derechos creados por el trascurso del tiempo: en que es dudoso si los bancos ó sitaliales son propios del Municipio ó de la iglesia; y por fin, en otras consideraciones análogas.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial confirmó el acuerdo apelado por considerar que en cuestiones de decoro no puede reconocerse otro Juez que la propia conciencia: que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y direccion de los intereses del pueblo y cuanto se refiere á los servicios municipales; y que si se juzgaban lastimados los derechos civiles de la Iglesia, podia acudir el Párroco reclamante ante los Tribunales.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada por el Párroco y otros vecinos de la Bañeza, se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

De una certificacion que obra en él aparece que el cargo de padrino en el Sacramento de la Confirmacion administrado en la parroquia de Santa María de la Bañeza ha sido ejercido indistintamente por los Curas párrocos, por particulares, y alguna vez por los Alcaldes; de suerte que no puede decirse que en el presente caso se haya roto con la tradicion por no elegir como padrino al Alcalde actual, ni en su consecuencia que hayan sido desairados ni éste ni el Ayuntamiento con tanto más motivo, cuanto que no existe derecho expreso ni tácito para quo el Alcalde sea nombrado padrino de confirmaciones.

Fútil, pues es el pretexto en que el Ayuntamiento se ha fundado para dictar el acuerdo de que se trata, puesto que además de infringir la tradicional costumbre que existe en todos los pueblos de Es-

paña de que las Corporaciones municipales asistan en las festividades religiosas de tabla á las Catedrales, donde las hay, y en su defecto á la parroquia más antigua de la poblacion, alteró con notoria incompetencia lo acordado por la Junta municipal al aprobar los presupuestos, una vez que varió la cantidad que habia de percibir la subvencion consignada en estos para atender á los gastos que aquellas festividades ocasionen.

Opina, por tanto, la Seccion que se deben dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Num. 1347.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.517 pesetas, á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Villalon, para el año económico de 1881 82, tomado como base por la contribucion que por territorial é industrial satisface cada pueblo y deben satisfacer en la forma siguiente.

PUEBLOS.	CONTRIBUCION territorial que satisfacen.		IDEM industrial ó subsidio.		TOTAL general.		CUOTAS que les corresponde	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Aguilar de Campos.	22326	»	400	»	22726	»	200	22
Barcial de la Loma.	11187	»	110	»	11297	»	99	53
Bolaños.	14672	»	899	50	15571	50	137	18
Bustillo y Gordaliza.	8446	»	65	»	8511	»	74	98
Cabezon de Valderaduey.	4370	»	30	»	4400	»	38	76
Castrobol.	5118	»	87	50	5205	50	45	86
Castroponce.	9689	»	392	50	10081	50	88	81
Céinos.	16795	»	352	50	17147	50	151	6
Cuenca de Campos.	28212	»	745	»	28957	»	255	11
Fontihoyuelo.	6837	»	97	50	6934	50	61	9
Gaton.	12062	»	190	»	12252	»	107	94
Herrin.	13666	»	567	50	14233	50	125	39
Mayorga.	53220	»	3081	»	56301	»	496	»
Melgar de Abajo.	9239	»	267	50	9506	50	83	75
Melgar de Ariba.	12140	»	567	50	12707	50	111	95
Monasterio de Vega.	9239	»	130	»	9967	»	87	80
Quintanilla del Molar.	5127	»	70	»	5197	»	45	78
Roales.	8404	»	450	»	8854	»	78	»
Santervás.	13177	»	230	»	13407	»	118	12
Sahelices.	7815	»	250	»	8065	»	71	5
Union (La)	21062	»	346	25	21408	25	188	60
Urones de Castroponce.	8931	»	177	50	9108	50	80	24
Vecilla de Valderaduey.	19648	»	1062	56	20710	56	182	46
Valdunquillo.	16483	»	910	50	17393	50	153	23
Vega de Ruiponce.	13939	»	372	50	14311	50	123	8
Villabarúz de Campos.	9337	»	120	»	9457	»	83	31
Villacarralon.	7597	»	100	»	7697	»	67	81
Villacid.	12623	»	708	75	13331	75	117	45
Villacreces.	5833	»	53	50	5886	50	51	86
Villafrades.	12059	»	150	»	12209	»	107	56
Villagómez la Nueva.	6890	»	260	50	7150	50	63	»
Villalan de Campos.	8774	»	100	»	8874	»	78	17
Villalon.	46282	»	4704	»	50986	»	449	18
Villanueva de la Condesa.	3124	»	30	»	3154	»	27	78
Villaviciencia de los Caballeros	19775	»	960	»	20735	»	182	67
Villalba de la Loma.	3754	»	37	50	3791	50	33	40
Zorita de la Loma.	5191	»	12	50	5203	50	45	84

Valladolid 3 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente A., Jerónimo Francos.—Juan Callejo, Secretario.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.^a DECENA DE JULIO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. <i>Pesetas.</i>	TOTAL. <i>Pesetas.</i>
22	D. Juan Rodriguez..	Valladolid.	Cebada.	720 fanegas.	6	4,320

Valladolid 31 de Julio de 1881.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1360.

Segun me participa el Alcalde de Castronuevo de Esgueva, se halla depositado en aquella villa un pollino de las señas que á continuacion se expresan que se encontró desmandado por un vecino de la misma.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Valladolid 8 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan.

Edad conocida, pelo negro, alzada regular, capon, bociblanco, tiene una albarda mala.

NUM. 1358

Don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á D. José Lozano, vecino que ha sido y debe ser de Valladolid, aunque no ha sido hallado en dicha Ciudad, para que en el preciso é improrogable término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre abusos, parándole en otro caso, el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

NUM. 1352.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio.

En cumplimiento del artículo 62, de la Novísima Ley electoral para Diputados á Córtes, se ha designado el local del Ayuntamiento ó sea la Casa Consistorial, para que en él puedan emitir sus votos los electores correspondientes á esta Seccion.

Villavicencio 4 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Ricardo Meleno.—El Secretario, Modesto Rodriguez.

NUM. 1345.

Ayuntamiento constitucional de Torrelabaton.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1881 á 82, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual puede ser examinado y admitir la reclamaciones que fuesen presentadas.

Torrelabaton 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel Perez.—Pascasio Negro y Perez, Secretario.

NUM. 1359.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

Segun me ha comunicado el Alcalde de Barrio de Villamarciel, el dia 26 del último Julio, apareció en dicho pueblo una yegua, sin que hasta la fecha haya sido reclamada, habiendo dispuesto su traslacion á esta villa, y ordenando á la vez para su publicidad, su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de quince dias que se esté publicando, pueda presentarse la persona que se crea acreedora á dicha yegua, quien dando sus señas, y justificando la procedencia, se le entregará, previo el pago de gastos que ocasione.

Tordesillas 7 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Higinio Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SEGUNDO Y ÚLTIMO

ensayo de la Trilladora Manso, reformada por Diez, y Trillo Castellano de Diez.

Sucedirá el miércoles 17 de Agosto corriente, en la era de D. Ramon Gallego, afueras del Puente mayor.

Sirvo así indicaciones de muchos labradores forasteros, quienes por cartas me avisaron la imposibilidad de presenciar el primero por la perentoria faena de recoleccion.

Almacen de máquinas agrícolas, vitivinícolas, pesos y medidas con-

trastadas y vino del pago Fuente-la-Mona; M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero número 6, frente al teatro de Lope, Valladolid.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID,
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 2.